



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 54 810 4089 001 2020 00032 00.

Al Despacho del señor juez la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguida por el doctor **OSWALDO BARRERA JOYA**, en su calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO PINILLA ACEVEDO**, en contra de **LUIS GUSTAVO PINILLA PEÑARANDA**, fijar audiencia conforme al artículo 392 C.G.P. Sírvasse disponer.

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija fecha para día **diez (10) de diciembre del año en curso, a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia.

En dicha audiencia deberán concurrir personalmente las partes con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los demás asuntos relacionados con la audiencia, dicha diligencia se realizara en forma virtual a través de la plataforma de **LIFESIZE**.

Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por **ESTADO ELECTRONICO**, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para día **diez (10) de diciembre del año en curso, a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial y juzgamiento.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por **ESTADO ELECTRONICO**, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (03) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb84d3a80a8edfbd326e5360da5d0510904a59118ee0b3ff0b3e2f1a2550608

Documento generado en 03/12/2021 11:26:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00147-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEBERT PACHECO SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de diciembre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEBERT PACHECO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (03) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5140d8351779c472bdaf14921b880b182acc05198580bccae35758d7b65dc68f

Documento generado en 03/12/2021 11:23:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00157-00** promovida por los señores **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARINA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D)** herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. Como primera medida, se puede apreciar que, en el preámbulo de la demanda y el poder, va dirigida la acción contra herederos determinados e indeterminados del causante RAFAEL YAÑEZ MORANTES, seguidamente, al dirigir la mirada a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio se evidencia que se hace mención de los herederos determinados que son los siguientes: MARGARITA YAÑEZ CACERES, JOSE RAMON YAÑEZ CACERES, ALFREDO YAÑEZ CACERES, EDILMA YAÑEZ CACERES, LUCELIA YAÑEZ CACERES, ALEXIS YAÑEZ CACERES, CELEMIN YAÑEZ CACERES, ALEXANDER YAÑEZ CACERES, ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO y VICENTE YAÑEZ GUERRERO, considerando en este caso, que existe correlación entre el mandato y el preámbulo de la demanda, con los hechos y pretensiones, por lo que se requiere para que adecuen su actuar con el fin de estar determinado y claramente identificados la contra parte en esta acción judicial.
2. Seguidamente, no se aprecia la identificación plena de MARGARITA YAÑEZ CACERES, JOSE RAMON YAÑEZ CACERES, ALFREDO YAÑEZ CACERES, EDILMA YAÑEZ CACERES, LUCELIA YAÑEZ CACERES, ALEXIS YAÑEZ CACERES, CELEMIN YAÑEZ CACERES, ALEXANDER YAÑEZ CACERES, ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO y VICENTE YAÑEZ GUERRERO, de conformidad al canon 82 del C.G. del P.
3. Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora solicita emplazamiento de MARGARITA YAÑEZ CACERES, EDILMA YAÑEZ CACERES, LUCELIA YAÑEZ CACERES, ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO y VICENTE YAÑEZ GUERRERO, dado a que carece de nomenclatura la dirección indicada para efectos de notificación, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ejusdem. Así las cosas, no resulta ser un argumento válido, pues, de acuerdo con el numeral anterior que se requiere la identificación plena de los demandados, es con la finalidad de dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Ahora, dentro del punto de las pruebas testimoniales se hace mención de los señores ALFREDO YAÑEZ CACERES, EFRAIN QUINTERO GARCIA, VIDAL BECERRA MONCADA y ALICIA YANEZ DE DURAN, observándose entonces, que dentro del contenido de notificaciones se aportan las direcciones físicas, número móvil y canal digital de uno solo e informando que Alfredo y Alicia carecen de correo electrónico, y omitiendo la del señor VIDAL BECERRA MONCADA, visto



de esta manera, se incumple con lo establecido en el canon 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**”*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.

5. De otro lado, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía la profesional del derecho la estima de la siguiente manera: *“(””) La estimo en la suma de \$ 32.000. 000.00 (“”)*”, cuantía que no es determinada en la forma correcta como lo exige el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia
6. Asimismo, se puede apreciar que el Certificado de Avalúo Catastral brilla por su ausencia, siendo esta fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con la norma antes aludida, en consecuencia, se requerirá para allegue dicho documental.
7. Finalmente, se puede evidenciar que estamos ante un inmueble rural y revisado el expediente se advierte que el vocero judicial, no aporta la documentación requerida en lo previsto en el artículo 83 del ibídem.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal Pertenencia, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (03) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Pertenencia
Rad. No. 54-810-4089-001-2021-00157-00

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ab99d8da0f819e803a0ba483f25ca46c346fe6eb7f863546bdd2f85e0086ec

Documento generado en 03/12/2021 11:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.